

**EXP. No. 1191/2013-E2**

Guadalajara, Jalisco, 09 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S** los autos para resolver en laudo definitivo el juicio laboral número **1191/2013-E2**, que promueve la 

1. ELIMINADO
--------------

 en contra de la **H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo número 668/2014 y 743/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito del Estado de Jalisco.** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo del año dos mil trece, el trabajador promovió demanda en contra de la H. Procuraduría Social del Estado de Jalisco reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha diecisiete de septiembre del mismo año, se admitió la demanda señalada que aclare la actora su demanda sin que el mismo lo hiciera y se ordenó emplazar al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación en data veintiocho de octubre del año dos mil trece.-----

**2.-** Con fecha nueve de enero del año dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, ratificaron sus escritos respectivamente; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. Pruebas que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo de fecha veintinueve de

enero del dos mil catorce, por lo que, una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, el nueve de abril del año dos mil catorce, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, el cual se realiza conforme a los siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O .**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente:-----

(Sic- )El caso que el día 22 de mayo del año 2013 aproximadamente a las 16:00 horas, mientras la suscrita me encontraba en la puerta de acceso del domicilio ubicado en 3. ELIMINADO en Guadalajara, Jalisco se me acercó la 1. ELIMINADO Contreras, en su calidad de Directora de Area Familiar de la demandada y me dijo lo siguiente: Lo siento Julia pero por cambios de administración ya estas despedida de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, razón por la cual la suscrita me retire de dicho lugar..."-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos:-----

(sic)" ...Es FALSO lo señalado por la actora, ya que nunca fue despedida, sino que fue ella quien dejo de asistir a sus labores, lo cual se demostrara en su etapa procesal oportuno...."-

**IV.-** Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 22 de mayo del año 2013

aproximadamente a las 16:00 horas, mientras la suscrita me encontraba en la puerta de acceso del domicilio

3. ELIMINADO

C, tercer Piso en Guadalajara, Jalisco se me acerco la C.

1. ELIMINADO

, en su calidad de Directora de Area Familiar de la demandada y me dijo lo siguiente: Lo siento Julia pero por cambios de administración ya estas despedida de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco. Por su parte la demandada **H. Procuraduria Social del Estado de Jalisco** argumenta que no existió el despido justificado o injustificado, Es FALSO lo señalado por la actora, ya que nunca fue despedida, sino que fue ella quien dejo de asistir a sus labores, lo cual se demostrara en su etapa procesal oportuno, sino que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del 24 de mayo del dos mil trece, sin razón alguna.-----

**V.-** La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:-----

**1).- CONFESIONAL**, A cargo de la persona que resulte ser representante legal de la demandada PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**2).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, A cargo de la 1. ELIMINADO en su carácter de Directora del Área Familiar de la Demandada.

**3).\_ INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

**4).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que benefician a los intereses de la parte actora.

**5).- TESTIMONIAL**, Consistente en la declaración que deberán rendir las siguientes personas.

**6).- LA INSPECCIÓN OCULAR**, misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

**7).- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME**, Consistente en el requerimiento que haga esa H. Junta al Instituto mexicano del Seguro Social con domicilio en la calle

3. ELIMINADO

y quién deberá informar si la 1. ELIMINADO, se encuentra dada de alta como asegurada ante dicho

instituto por la Procuraduría Social de Estado de Jalisco y en caso de que informe la fecha del actor ha sido de alta y de baja ante dicho instituto.

**VI.** La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

**1.- INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección del oficio numero de los pagos de nominas a la actora de la prima vacacional.

**2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DE LA PARTE ACTORA LA C.** 1. ELIMINADO - Prevista por el numeral 786 la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal. Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima y no mediante apoderado al momento de que se le formulen verbal y directamente en la Audiencia correspondiente.

**VII.** Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación aduciendo despido injustificado el día 22 de mayo del año 2013 aproximadamente a las 16:00 horas, mientras la suscrita me encontraba en la puerta de acceso del domicilio u 3. ELIMINADO

tercer Piso en Guadalajara, Jalisco se me acerco la C. 1. ELIMINADO en su calidad de Directora de Área Familiar de la demandada y me dijo lo siguiente: Lo siento Julia pero por cambios de administración ya estas despedida de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco; **por su parte la demandada** refiere argumenta que no existió el despido justificado o injustificado, que es FALSO lo señalado por la actora, ya que nunca fue despedida, sino que fue ella quien dejo de asistir a sus labores, lo cual se demostrara en su etapa procesal oportuno, sino que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del 24 de mayo del dos mil trece, sin razón alguna. Y que incurrió en la conducta prevista por el numeral 22 inciso (a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilio.

Planteadas así la litis, este Tribunal considera que **corresponde a la patronal la carga de la prueba** a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es, que la trabajadora dejó de presentarse a laborar a partir del veinticuatro de mayo del dos mil trece, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la demandada H. Procuraduría Social del estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- - - - -

**INSPECCION OCULAR.-** Consistente en la inspección del oficio numero de los pagos de nominas a la actora de la prima vacacional a la cual no se le concede valor probatorio toda vez que la misma no le fue admitida por falta de elementos. - - - - -

**CONFESIONAL a cargo de la actora la** 1.ELIMINADO

.- Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ni mucho menos que la actora dejó de presentarse a laboral a partir del 24 de mayo de 2013, ya que la misma actora contesta de manera categórica haber sido despedida el día 22 de mayo de 2013.- - - - -

Así pues, este Tribunal determina que era obligación de la demandada que previo a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada dio por terminada la relación laboral con el accionante, acreditar que el despido alegado por la actora con fecha veintidós de mayo del año dos mil trece no aconteció y con ello que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que la parte demandada fijó las inasistencias, debito procesal que la institución demandada no acreditó, pues de las pruebas que ofreció para demostrar sus aseveraciones, ninguna de ellas fueron suficientes para demostrar su aserto, lo que trae como consecuencia la presunción a favor de la actora

de que es cierto su afirmación relativa a que fue despedida en la fecha que indico y que si faltó con posterioridad no fue por su voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, al haberla despedido injustificadamente.-----

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de terminación de la relación laboral de la actora prevista en el inciso d), fracción V, del Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que nunca justificó la institución demandada la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral con el fin de otorgar valor probatorio a las Pruebas aportadas por la demandada, lo que a la postre resultó insuficiente para tener por acreditada la terminación de la relación laboral con el actor justificadamente, constituyéndose así para este Tribunal un despido injustificado, por lo que se concluye que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, todo ello en los términos del Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 183.909

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: 2a./J. 58/2003

Página: 195

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.-** La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V,

Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, **en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedida en la fecha que indica**, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones. - - -

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.-----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora en los mismos términos y condiciones a la 

1. ELIMINADO
--------------

**en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 743/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito del Estado de Jalisco. RESPECTO** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales se condena **UNICAMENTE AL PERIODO** del día **22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece y al 22 veintidós de mayo de 2014** ello de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio que establece que no debe de excederse de 12 meses la condena de salarios caídos. Así como al aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se reinstale a la actora, hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras. -----

**VIII.-** Reclama el actor el Aguinaldo proporcional en el año 2013 dos mil trece, así como el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo del 17 diecisiete de de septiembre del año 2010 dos mil diez al 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece y al pago de salarios devengados del 15 quince al 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece y toda vez que la demandada no acredito con ningún medio de prueba acredito haber cubierto el pago de estas prestaciones y la actora en su confesional niega el pago de las mismas, lo procedente es condenar a la patronal, y se **CONDENA** a la parte demandada **H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** al pago a la actora de Aguinaldo proporcional del año 2013 dos mil trece, así como el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo del 17 diecisiete de de septiembre del año 2010 dos mil diez al 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece así como al pago de salario devengado del 15 quince al 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece. -----

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>
---



**XI.-** Reclama el actor el pago de horas extras por el último año laborado, teniendo un horario de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar cinco días a la semana once horas diarias, resultando ilógico que una persona labore en una jornada excedida de la legal sin descansar ni siquiera para la toma de alimentos. **AUNADO A ELLO QUE AL ACTOR SE LE PREVINO PARA QUE ACLARARA SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ya que el mismo a través de su apoderado especial en la audiencia 128 manifestó que no era su deseo aclarar dicha prevenciones a foja (46)** Por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Registro No. 175923

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006

Página: 708

Tesis: 2a./J. 7/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**

*Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

*Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.*

**X.-** El actor reclama el pago de Gastos Médicos que se generen durante la tramitación del presente juicio Argumentando la demandada que son improcedentes al ser extralegales. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, ésta no logra acreditar que la demandada otorga dichas prestaciones, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada H. Procuraduría Social del Estado de Jalisco, de pagar al hoy actor lo referente a Gastos Médicos que se generen durante la tramitación del presente juicio. -----

**XI.-** El actor reclama el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la H. Procuraduría Social del Estado de Jalisco, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**XII.-** La parte actora se encuentra reclamando el pago de Vacaciones, por todo el tiempo que dure el juicio, Por lo que al pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure la tramitación se **ABSUELVE** a la demandada de su pago al ir inmersas en los salarios caídos, y en caso contrario se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:-----

*Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----*

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

**en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 668/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito del Estado de Jalisco.** Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario Mensual que establece el actor de 2. ELIMINADO **pesos 00/100 M.N,** por haber sido aceptado tácitamente por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El trabajador actor la 1. ELIMINADO acredita parcialmente sus acciones y la demandada **H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO** a **REINSTALAR** a la Actora 1. ELIMINADO en el mismos términos, puesto y mismas condiciones en que se venia desempeñando hasta antes de ser despedida, **RESPECTO** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales se condena **UNICAMENTE AL PERIODO** del día **22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece y al 22 veintidós de mayo de 2014** ello de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio que establece que no debe de excederse de 12 meses la condena de salarios caídos, así como al aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se reinstale a la actora, hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras. Así como al pago de Aguinaldo proporcional en el año 2013 dos mil trece, así como el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo del 17 diecisiete de de septiembre del año 2010 dos mil diez al 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece y al pago de salarios devengados del 15 quince al 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la **H. PROCURADURIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la actora **JULIA ELIA MEDINA HERNANDEZ** lo correspondiente a horas extras, gastos médicos, días de descanso obligatorio, al pago cotizaciones de las aportaciones aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y a Pensiones del Estado de Jalisco Asi como al pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure el presente juicio, Lo anterior, en base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION.- - - - -**

**A LA PARTE ACTORA EN LA** 3. ELIMINADO  
**COLONIA JARDINES ALCALDE DE ESTA CIUDAD.**

**A LA DEMANDADA EN LA** 3. ELIMINADO  
**EN LA COLONIA MIRAFLORES DE ESTA CIUDAD.**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Miguel Ángel Rolón Hernández.- - - - -

**MARH\*\***

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 3.-Domicilio.